

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00041-00

Accionante: JUDITH YARA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 069

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora JUDITH YARA actuando en nombre propio, radicó el 15 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto se aduce no ha dado respuesta de fondo a la petición que radicó el 24 de enero de 2017, en la que solicitó "*se realice una verdadera verificación de carencias y caracterización de mi estado de vulnerabilidad*" y se conceda la entrega de la ayuda humanitaria:

Atendiendo los hechos de la acción, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas para que junto con el informe que debe rendir, certifique: (i) cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante; (ii) si éste está integrado por menores de edad o adultos mayores y; (iii) si en dicho grupo se encuentra alguna persona de especial protección constitucional o en grave estado de vulnerabilidad.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora JUDITH YARA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

- 2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL de VICTIMAS, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, entregándole copia de la tutela y de sus anexos.
- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) Por Secretaría, solicítase al accionado un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto. Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, en el citado informe deberá certificarse: (i) cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante; (ii) si éste está integrado por menores de edad o adultos mayores y; (iii) si en dicho grupo se encuentra alguna persona de especial protección constitucional o en grave estado de vulnerabilidad.
- 5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>20 FEB. 2010</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>29</u> .	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Exp. No. 11001-33-36-033-2018-00026-00

Accionantes: EFRAIN CASTAÑO GANDARA

Accionado: DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE
BOGOTA

Auto de trámite No. 068

En ejercicio de la acción Popular creada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, el señor EFRAIN CASTAÑO GANDARA, actuando en nombre propio, presentó demanda en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado y por auto del 9 de febrero de 2018, se inadmitió para que fuera subsanada, en el sentido de acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y por memorial radicado el día 14 del mismo mes y año, el actor indicó haber actuado de conformidad, para lo cual allegó copia de la petición radicada el 13 de febrero de 2018 ante la Secretaría Distrital de Hacienda y adicionalmente, señaló que mediante comunicaciones del 23 de noviembre de 2017 y 3 de enero de 2018, solicitó a la accionada explicar los intereses liquidados para el CHIP AAA0126SCMR.

En consecuencia, en punto a proveer sobre la admisión de la acción, se considera lo siguiente:

(i) La acción va encaminada a que acceda al amparo del derecho a la "*Protección del Patrimonio*" y en la misma se pretende:

“(…) 1. Que se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda reliquidar los intereses de mora liquidados en exceso al suscrito y a todos los contribuyentes que han sido afectados por esta causa e informar cuales fueron los montos liquidados en exceso a cada predio. Este hecho se encuentra probado en el Hecho 6 de esta Acción Popular.

2. Que la Secretaría Distrital de Hacienda suministre la información solicitada en el Hecho 8 de esta Acción Popular, por cuanto lo que se está solicitando en una información que se obtiene de las FACTURAS emitidas por la Secretaria Distrital de Hacienda, tal como es reconocido en el Hecho 9 de este escrito y no de las declaraciones del contribuyente como lo menciona la SDH, esto busca es establecer cuáles son los Predios y sus propietarios y por qué monto fueron afectados por el cobro de intereses de mora en exceso liquidados por la Secretaría Distrital de Hacienda en el marco del Acuerdo 648, emitido por el Concejo de Bogotá, objeto de esta Veeduría Ciudadana y hacerle posterior seguimiento a que efectivamente la SDH realice la devolución de las sumas cobradas en exceso que se logre establecer”

(ii) Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, prevé como derechos colectivos, los siguientes:

Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

(iii) Adicionalmente, se destaca que las acciones populares están consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y fueron reguladas por la ley 472 de 1998. Este mecanismo constitucional procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar los derechos colectivos (art. 9 ibídem) y su propósito es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración sobre los derechos colectivos y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así las cosas, lo primero que se debe destacar del análisis de las pretensiones y la situación fáctica de la demanda, es que el derecho a la "*Protección del Patrimonio*" invocado por el actor, no está encasillado dentro de los derechos ya enunciados, pues allí a lo que se hace alusión es a la protección del patrimonio público; aunado a ello, el problema planteado versa sobre un supuesto cobro de lo no debido al accionante por los intereses que le fueron cobrados en exceso por la demora en el pago oportuno del impuesto predial unificado a través de la modalidad de sistema de pago alternativo por cuotas, situación que para este despacho claramente se constituye en una afectación a un derecho patrimonial privado, razón por la que se hace improcedente el estudio de lo pedido a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En efecto, pese a que se indique que son varias las personas afectadas por el mismo hecho, esto per se no hace que pueda concluirse que se trata de un derecho colectivo en los términos de la acción que se invoca, pues no se enmarca ni dentro de la enumeración, ni en la naturaleza de aquellos que el legislador quiso proteger a través del presente trámite.

Igualmente, aunque se verifica que las pretensiones del accionante van encaminadas a obtener una posible indemnización de perjuicios, en el sentido de que se realice a su favor y de "*todos los contribuyentes*" la devolución de los intereses que afirma le fueron liquidados en exceso, no se aportaron elementos de prueba que permitan mostrar que dicha situación afecte a un grupo superior a 20 personas en los términos previstos por el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, razón por la que para la presente demanda tampoco podría tramitarse bajo el procedimiento propio de la acción de grupo.

Por otro lado, se advierte que aunque el actor en el escrito radicado el 14 de febrero de 2018, acreditó la presentación de una petición ante la Secretaria

Distrital de Hacienda con ocasión del auto que inadmitió la acción aquí proferido el 9 de febrero de 2018, con el mismo no se puede entenderse que se haya agotado en debida forma el requisito previsto por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues para ello se requiere que dicha solicitud sea elevada con anterioridad a la presentación de la demanda y que se haya agotado el término de 15 días sin que la entidad haya atendido la reclamación o se negara a ello, lo que en el caso concreto no sucedió.

Así las cosas, al no estar cumplidos los presupuestos para la admisión de la presente acción, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

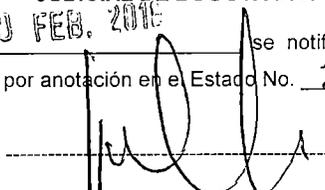
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>20 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>29</u>
 SECRETARIA	